



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDA:	EJECUTIVO - SENTENCIA DE OTRO JUZGADO
RADICACIÓN:	No. 70-001 -33-33-007-2019-00148 -00
DEMANDANTE:	LUZ MARY RUEDA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	EPS SALUD VIDA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Recibido el proceso del H. Tribunal Administrativo de Sucre que fijó la competencia para conocer de este asunto, incumbe a este Juzgado avocar conocimiento y estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Con auto de fecha 25 de octubre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Sucre dirimió el conflicto de competencias surgido entre este Juzgado y el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, radicando la competencia para conocer del mismo en este Despacho judicial, razón por la cual, en orden a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se avocará el conocimiento de este trámite judicial.

2. Acción ejecutiva - Título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativo y características del título ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así como de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte

una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades¹.

Por su parte, el artículo 297 del C.P.A.C.A. indica qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Subrayas del juzgado).

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)"

A su turno, en el artículo 422 del Código General del Proceso, se hace referencia a las características que debe tener la obligación para que pueda demandarse mediante el proceso de ejecución, en los siguientes términos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

(...)"

En tal sentido, el proceso ejecutivo, es el medio judicial a través del cual se pueden hacer efectivas, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor; es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el

¹ Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6º)

cual el acreedor hace valer su derecho, acudiendo a la ejecución forzada de ese derecho que, a su vez, debe constar en un título ejecutivo².

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*³

Ahora bien, el instrumento que sirve como base de recaudo en el proceso de ejecución se denomina título ejecutivo, y se erige como el documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, o aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital u objeto principal debido, más los intereses y costos.

También se considera que el título ejecutivo⁴ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

De otra parte, se tiene que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos.

Serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y, complejos, si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, cuando la obligación que se cobra se origina en una sentencia o en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo por excelencia, en la medida en que está conformado no solo por la sentencia judicial o el contrato, sino que además debe contener todos los documentos que sean necesarios para que de él surjan las obligaciones claras, expresas y exigibles.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí sólo da cuenta de que la obligación es clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia para la ejecución de la obligación, dada su claridad y su condición de expresabilidad y exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución, si a ello hay lugar.

El Consejo de Estado ha precisado que, para lograr que la sentencia ordene llevar adelante la ejecución, es necesario que la parte ejecutante acredite los requisitos del título, los cuales se traducen, como ya se dijo, en que las obligaciones incorporadas en él sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, esa Corporación ha señalado que: «la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); **es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida** en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida³.» (subrayas fuera del texto).

Puntualmente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo** y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

³ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación núm. 2003-01971-02(42294) y Concejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E).

En efecto, en providencia del año 2017 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴, expresa:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

(...)

Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (Subrayas del Juzgado).

III. CASO CONCRETO.

A través del proceso ejecutivo, LUZ MARY RUEDA PUENTES Y OTROS, solicitan que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del E.P.S SALUDVIDA, por las siguientes sumas de dinero i) Doscientos noventa y ocho millones ciento veintiún mil setecientos sesenta pesos (\$298.121.760) por concepto de pago de condena de sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, radicado bajo el No. 70-001-33-33-009-2012-00113-00.

Como título base de la ejecución, se han traído las siguientes piezas documentales:

⁴ Sección Primera, Sala de lo contencioso administrativo, Consejo de Estado, expediente núm. 11001-03-15-000-2017-00273-00.

1-. Copia autenticada de la condena de sentencia de 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, radicado bajo el No. 70-001-33-33-009-2012-00113-00⁵.

2-. Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 23 de marzo de 2018, radicado bajo el No. 70-001-33-33-009-2012-00113-00⁶.

3-. Certificación expedida por la secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la cual se deja constancia de las fechas en la que alcanzo ejecutoria la sentencia en primera y segunda instancia⁷.

4. Copia simple de la solicitud de cumplimiento de la sentencia con fecha de recibo en la entidad del 16 de enero de 2019⁸.

5. Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada⁹.

Además de los documentos anteriores, con la demanda se aporta en un cuadro la liquidación del crédito que pretende ejecutar¹⁰.

Una vez revisada la documental aportada con la demanda, encuentra el Juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago petitionado a través de apoderado por LUZ MARY RUEDA PUENTES Y OTROS, toda vez que al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial el título es complejo por excelencia y en el presente caso no cumple con dicho requisito.

Al respecto debe indicar que, en la sentencia de primera instancia, adiada 31 de octubre de 2016 que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia del 23 de marzo de 2018, se condenó a la entidad demanda de la siguiente forma:

⁵ Ver fls. 12 y ss.

⁶ Ver fls. 32 y ss.

⁷ Ver fl. 33.

⁸ Ver fl. 62-63.

⁹ Ver fls. 64 y ss

¹⁰ Ver fls 5.

"(...)

PRIMERO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable a la EPS. SALUD VIDA de los perjuicios sufridos por los señores LUZ MARY RUEDA PUENTES, OSCAR ANTONIO BUELVAS PÉREZ, YULIETH PAOLA BUELVAS RUEDA, MARLON YESID BUELVAS RUEDA, SARAY ANDREA BUELVAS RUEDA, MARÍA JOSÉ BUELVAS RUEDA Y GUSTAVO RUEDA OCHOA, con ocasión de la pérdida de oportunidad que se le restó en aras de conservar y mejorar su condición de vida al menor OSCAR VUELVAS RUEDA.

TERCERO: CONDÉNESE a la EPS SALUDVIDA, a pagar a los demandantes, LUZ MARY RUEDA PUENTES, OSCAR ANTONIO BUELVAS PÉREZ la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V, para cada uno de ellos, a título de pérdida de la oportunidad de la recuperación de la salud de su hijo.

CUARTO: CONDÉNESE a la EPS SALUD VIDA, a pagar a los demandantes YULIETH PAOLA BUELVAS RUEDA, MARLON YESID BUELVAS RUEDA, SARAY ANDREA BUELVAS RUEDA, MARÍA JOSÉ BUELVAS RUEDA Y GUSTAVO RUEDA OCHOA la suma equivalente a veinticinco (25) S.M.L.M.V, para cada uno de ellos, a título de pérdida de la oportunidad de la recuperación de su hermano y nieto

QUINTO: CONDÉNESE a la EPS SALUD VIDA, a pagar a los actores a título de perjuicios morales las siguientes sumas:

LUZ MARY RUEDA PUENTES	30 SMMLV
OSCAR ANTONIO BUELVAS PÉREZ	30 SMMLV
YULIETH PAOLA BUELVAS RUEDA	15 SMMLV
MARÍA JOSÉ BUELVAS RUEDA	15 SMMLV
SARAY ANDREA BUELVAS RUEDA	15 SMMLV
MARLON YESID BUELVAS RUEDA	15 SMMLV
GUSTAVO RUEDA OCHOA	15 SMMLV

(...)"

De lo anterior, se advierte por parte de esta Judicatura, que en la demanda ejecutiva en estudio no se aportó ningún documento para demostrar que se dio cumplimiento al contenido del artículo 298 del CPACA, donde se prevé que cuando se trata de procesos ejecutivos que tienen como fundamento sentencias ejecutoriadas, si estas no han sido pagadas después de haber transcurrido un año "..., sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato."

En ese orden de ideas, al no encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo complejo, que en el presente caso corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia más el acto administrativo que le dio cumplimiento total o parcial a la condena, no emana de los documentos aportados como título ejecutivo una obligación expresa, clara y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, en esta oportunidad se negará el mandamiento de pago reclamado por el ejecutante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

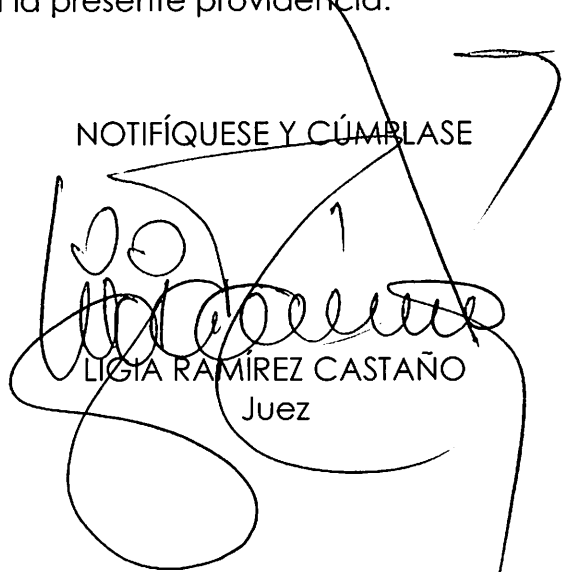
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago que por vía ejecutiva ha solicitado LUZ MARY RUEDA PUENTES Y OTROS, por medio de apoderado judicial, en contra de la EPS SALUD VIDA por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER a la doctora YACKELINE SALAZAR ROMERO como apoderada judicial del LUZ MARY RUEDA PUENTES Y OTROS, en los términos y para los fines del mandato que le ha sido conferido.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante, o a su apoderada, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez